



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 385 -2021-AMAG-DA

Lima, 13 de diciembre de 2021.

#### VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado con fecha 13 de octubre 2021, por la postulante al primer nivel de la magistratura **YESENIA DEL MILAGRO SIGUEÑAS REYES**, contra la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, en el extremo que no la considera en la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en el primer nivel; el Informe N°517-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 15 de octubre de 2021; Informe 568-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 8 de noviembre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, mediante Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Académica oficializa los resultados del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes académicos profesionales, y APRUEBA la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en sus cuatro niveles, entre quienes no se encuentra la postulante **YESENIA DEL MILAGRO SIGUEÑAS REYES**;

Que, con fecha 13 de octubre de 2021, la postulante **YESENIA DEL MILAGRO SIGUEÑAS REYES**; presenta Recurso de Reconsideración manifestando que cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser aspirante al PROFA al haber sido incorporado al Ilustre Colegio de Lambayeque el 30 de setiembre del 2016 con Registro 7357, y por tanto afirma cumplir con los requisitos legalmente establecidos y señalados en el Reglamento del Concurso de méritos al 25° PROFA;

Que, con Informe N°517-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 13 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes; eleva el recurso de reconsideración presentado por **YESENIA DEL MILAGRO SIGUEÑAS REYES** manifestando que del análisis de la documentación presentada por la recurrente en el proceso de inscripción al 25° PROFA considera no viable atender el pedido manifestando lo siguiente: (...)La postulante fue declarada NO APTA, debido a que no cumple con los requisitos exigidos para el nivel al que postula. - Al verificar la documentación anexada por la postulante en el Sistema de Gestión Académica – SGA, se verifica que la misma habría adjuntado una constancia de habilitación, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, no obstante, del mismo no es posible verificar la fecha inscripción al colegio de abogados, ni los años de abogada colegiada de la recurrente; a fin de determinar si la misma cuenta con los años exigidos por la norma para el nivel al que postula. - Asimismo, es importante resaltar que en la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión o Reincorporación al 25° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (25° PROFA) se indicó en el numeral VIII “Etapas del Concurso de Admisión” – Segunda Etapa lo siguiente: “La ficha de inscripción virtual debe contener de manera imprescindible, escaneado, el diploma de colegiatura del Colegio de Abogados al que pertenece”- Además, el Art. 21° del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes - primer, segundo, tercer y cuarto nivel de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N° 003-2019-AMAG/CD de fecha 18 de enero de 2019, refiere lo siguiente: “La evaluación de los



## *Academia de la Magistratura*

*antecedentes profesionales y académicos del postulante que haya obtenido nota aprobatoria en el examen escrito se lleva a cabo en acto privado, de acuerdo al cronograma del proceso de admisión e implica la verificación y análisis de la documentación adjuntada en la ficha de inscripción (virtual). Su propósito es determinar si el postulante reúne los requisitos de ley para acceder al cargo y nivel de la magistratura al que ha declarado busca ingresar, en el marco de lo previsto en la convocatoria. Entre la documentación a evaluar se encuentran: • Diploma de colegiatura emitida por el Colegio de Abogados (obligatorio). • Constancia que acredite el tiempo que viene laborando como secretario, relator de sala, auxiliar jurisdiccional o asistente en función fiscal (de corresponder). • Constancia que acredite el tiempo que viene laborando como docente universitario en materia jurídica (de corresponder). El cómputo del cumplimiento de los requisitos será contabilizado hasta la techa prevista para la culminación de las actividades lectivas del PROFA del año en el cual se convoque el proceso de admisión.” - Conforme se advierte de ambos documentos debidamente publicados desde el inicio del proceso de admisión, siempre se indicó que la documentación que debían presentar era el diploma de incorporación, hecho que no fue realizado por la recurrente, no obstante, en su escrito de reconsideración sí adjunta su diploma de incorporación emitido por el Colegio de Abogados de Lambayeque que indica su fecha en la cual se incorporó al referido colegiado, sin embargo, el mismo no fue adjuntado al momento de su inscripción, ni ningún otro que sustente el cumplimiento de los requisitos del nivel al que postula. Estando a lo indicado, la recurrente pretende que en esta instancia se le valide un documento presentado en forma posterior, que en efecto corrobora sus años de abogada; pero que, sin embargo, no fue adjuntado en su oportunidad, no obstante, haberse publicitado su obligatoriedad pudiendo hacerlo por tenerlo consigo conforme lo ha demostrado ahora. - De otro lado, es importante mencionar que la Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Admisión o Reincorporación al 25° Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura (25° PROFA) señaló en su numeral IV, punto 2: “Realizar su inscripción en línea a través de la ficha de inscripción, debiendo adjuntar la imagen digitalizada (escaneado en formato PDF) de los documentos requeridos para la admisión, hasta las 23:55 horas del día viernes 12 de febrero de 2021”, siendo el plazo máximo el señalado previamente. - Asimismo, el Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Art. 11° señala: “(...) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”. Por tanto, considerando lo previamente expuesto, esta subdirección opina por declarar no viable su pedido”*

Que, el objeto de la reconsideración de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, el Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado por Resolución 003-2019-AMA/CD, de fecha 18 de enero de 2019 en su artículo 11° señala “(...) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° concordante con el artículo 22° del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado por Resolución 003-2019-AMA/CD, de fecha 18 de enero de 2019 el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar que el postulante reúna los requisitos de ley para acceder al cargo y nivel de la magistratura al que ha declarado busca ingresar, siendo que dicha verificación se deber efectuar con los documentos



## *Academia de la Magistratura*

exigidos en la convocatoria, por lo que postulante debe cumplir en acompañarlos en el proceso de su postulación;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: “*El documento que adjunta es constancia de habilidad del colegio de abogados de Lambayeque, en el cual no se puede corroborar la fecha incorporación al Colegio de Abogados*”;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, se tiene que la postulante no acompañó en el proceso de inscripción la documentación sustentatoria de cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para el cargo del nivel al que postulaba;

Que, en el caso materia de la presente reconsideración evidencia que la postulante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario cumplir con los requisitos para el cargo del nivel al cual postulaba, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por la impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°318-2021-AMAG-DA y, el no considerarla en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarla en la relación de admitidos;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **YESENIA DEL MILAGRO SIGUEÑAS REYES**, contra la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021 en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del “25° Programa de Formación de Aspirantes – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura” – Modalidad virtual.

**Artículo Segundo.-** Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....  
**Mg. MARIA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA**  
Directora Académica

MCB/mc



*Academia de la Magistratura*